

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

14/03/2025 08:56:51

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000048040-2025-ANX-SP-CO



420250061202024003741817629000H01

NOTIFICACION N° 6120-2025-SP-CO

EXPEDIENTE	00374-2024-0-1866-SP-CO-01	SALA	1° SALA COMERCIAL
RELATOR	VARGAS AVELLANEDA, JORGE LUIS	SECRETARIO DE SALA	CONDOR CANALES, CECILIA
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		

DEMANDANTE	: TELEFONICA DEL PERU SAA ,
DEMANDADO	: PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ,

DESTINATARIO PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 583**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 06/03/2025 a Fjs : 32

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION SEIS

14 DE MARZO DE 2025



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00374-2024-0-1866-SP-CO-01
DEMANDANTE : TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
DEMANDADO : POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

El recurso de anulación es infundado, pues de su revisión, no se ha verificado la deficiencia en la motivación que se acusa; en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Miraflores, seis de marzo
del año dos mil veinticinco.

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado integrado por los Jueces Superiores: **Niño Neira Ramos**, quien interviene como ponente; Martel Chang; y, Rivera Gamboa; emite la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

- **Del recurso de anulación:**

2.1. De fojas 3 a 26 del visor del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE), obra el **Recurso de Anulación Parcial del LAUDO ARBITRAL DEFINITIVO**, de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Óscar Marco Antonio Urviola Hani (Presidente del Tribunal), Carlos Alberto Soto Coaguila y Frank García Ascencios (folios 84 a 183), interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., donde invoca la causal contenida en el **inciso b)** del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, exponiendo, *en síntesis*, lo siguiente:

2.2. Fundamentos del recurso:

2.2.1. Falta de congruencia y/o vicio de motivación del SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO:

- Está referido a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral.
- En la pretensión, Telefónica invocó expresamente el artículo 1346° del Código Civil, solicitando que la exorbitante penalidad impuesta por la entidad, sea reducida equitativamente.
- No obstante, el Tribunal ha desestimado la pretensión, siendo lo grave, no sólo las afirmaciones sin sustento, sino que ha incurrido en omisiones en la motivación.
- El Tribunal Arbitral sustenta su decisión, en lo siguiente: (i) la cláusula décimo tercera del Contrato establece una aplicación automática de la penalidad; y, (ii) la penalidad aplicada a Telefónica no resulta ser excesiva, si es que se toma como referencia la cuantía del Contrato. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, se ha incurrido en motivación inexistente o aparente, dado a que no analiza los supuestos de hecho de la norma invocada, y se incurre en graves omisiones respecto a los argumentos de Telefónica.
- Respecto a la reducción de la penalidad, en el considerando 344 del laudo, el propio Tribunal Arbitral reconoce que el artículo 1346° del Código Civil, se configura por dos supuestos, siendo éstos: (i) que la pena es manifiestamente excesiva; o, (ii) porque la obligación principal ha sido en parte o irregularmente cumplida. No obstante, el análisis arbitral no dedica ni una sola línea al segundo motivo. Es decir, el Tribunal no ha motivado por qué no sería posible reducir la penalidad, en virtud al hecho de que la obligación principal ha sido cumplida en parte, o incluso irregularmente. Esto es esencial porque Telefónica ha sostenido y acreditado en el arbitraje, que su obligación principal (dar acceso a internet), fue siempre cumplida. Frente a esto, Telefónica indicó en su solicitud de interpretación, que no se había cumplido con analizar todos los elementos del artículo 1346° del Código Civil, a pesar que ese artículo forma parte de la pretensión de la demanda; empero, la respuesta del Tribunal Arbitral, contenida en la resolución complementaria, se limitó a que la acusación no era correcta, y a pesar de reiterar que el mencionado artículo se compone de dos supuestos de hechos distintos, tampoco hace el menor intento por explicar por qué no se cumpliría con el segundo supuesto.
- En los considerandos 345 y 346 del laudo, el Tribunal Arbitral analiza el primer supuesto de hecho del artículo 1346°, sobre si la penalidad es manifiestamente excesiva, pero ignora por completo los parámetros básicos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina, para proceder con la reducción de la penalidad, a pesar que esos parámetros han sido expresamente invocados y explicados por Telefónica [numerales 155 y 160 de la demanda arbitral]. Así, la doctrina es pacífica en sostener que el carácter excesivo de una penalidad, se debe analizar en comparación con

el daño que se hubiera causado al acreedor; sin embargo, se ignoró por completo en el laudo, donde se analizó el carácter excesivo de la penalidad, en relación con la cuantía del Contrato, sin explicar el por qué.

- Se ha omitido el pronunciamiento sobre la prueba donde se demuestra que, según la propia Entidad, la demora en la presentación de los informes mensuales, no le generaba ningún perjuicio, lo cual justifica, aún más, la necesidad de reducir una penalidad exorbitante de más de S/ 9 millones. Esta prueba es la consulta 72 a las Bases, en la cual, la Entidad reconoce que no sufrirá ningún daño debido a la entrega (o subsanación) tardía de los informes mensuales; y, por eso mismo, que la única consecuencia de una eventual demora en la entrega de los informes mensuales, debe ser que el plazo para el pago de la contraprestación, se debe aplazar en igual número de días, al de la demora. Así también, en la resolución complementaria, el Tribunal Arbitral se limitó a decir, frente a la protesta de Telefónica, que no comparte la visión de que *“si no existe perjuicio a PNP no debería aplicarse la penalidad, toda vez que el Tribunal Arbitral realizó un análisis del Contrato, los hechos y las pruebas presentadas, y concluyó que las Partes pactaron una penalidad por mora aplicable”*. Esto es absurdo. El hecho de que las partes de un contrato pacten una penalidad, no significa que no se pueda aplicar el artículo 1346° del Código Civil. La respuesta del Tribunal Arbitral, entonces, terminó siendo una excusa antes que una subsanación de su deficiente motivación.
- No hay pronunciamiento sobre los elementos constitutivos del artículo 1346° del Código Civil, como el principio de equidad y los supuestos de su aplicación, a pesar de haber sido invocados expresamente en el numeral 162 de la demanda. Así, no es equitativo que se deba mantener una penalidad de más de S/ 9 millones por la demora en subsanar informes que no causan ningún perjuicio a la Entidad. Por ello, el laudo adolece de una completa falta de motivación sobre los motivos por los cuales el Tribunal Arbitral decidió dejar de aplicar la equidad, principio fundamental del derecho, así como negar los parámetros del artículo 1346° del Código Civil, que forma parte expresa de la pretensión demandada; además, tampoco se explica por qué se aparta de la doctrina y jurisprudencia pertinentes, lo cual evidencia (por lo menos) una grave falta de rigor y equidad en el análisis del caso.

2.2.2. Falta de congruencia y/o vicio de motivación del PRIMER PUNTO RESOLUTIVO:

- Está referido a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, que, si bien está relacionada a la misma penalidad, aquí no se pretendía la reducción equitativa, sino su invalidez.
- El Tribunal Arbitral sustenta su decisión en lo siguiente: (i) la demora en la entrega de los informes y la demora en la subsanación de las

observaciones a esos informes, son supuestos distintos; (ii) la exclusión de penalidades de la consulta 72 a las Bases, sólo es aplicable para la entrega de informes, no para la subsanación de observaciones que se hagan a esos informes, luego de entregados; y, (iii) que corresponde la aplicación de penalidades de forma automática, por demora en la subsanación de las observaciones, de conformidad con las cláusulas décima y décimo tercera del Contrato.

- Respecto de lo anterior, del fundamento 319 a 338 del laudo, el Tribunal se ha limitado a valorar el punto (i), empero, no analiza los puntos (ii) y (iii). Peor aún, en lo desarrollado, existen flagrantes contradicciones que hacen incongruente, oscura, o simplemente inexistente, la motivación.
- De acuerdo a los considerandos 333 y 334 del laudo, la entrega de los informes y la subsanación de sus observaciones *“no poseen el mismo concepto, y que la entrega de los informes mensuales y las subsanaciones a sus observaciones, son momentos distintos, ya que uno hace referencia a la entrega de un informe, y el otro concepto, a una absolución de observaciones y/o dudas que puedan aparecer por parte de la entidad; sin embargo, en tal caso, el informe ya ha sido entregado, y quedaría pendiente, resolver las observaciones que puedan surgir en torno a los mismos”*. Como se ve, el Tribunal Arbitral señala que la diferencia entre la entrega del informe y su subsanación, consiste en que son *“momentos distintos”*, pero precisamente, porque se trata de momentos distintos de un mismo *continuum*, es decir, de un mismo entregable, es que es relevante el hecho que la propia Entidad haya establecido las consecuencias de su eventual demora. Si bien la cláusula décima pareciera contener una regla que impone penalidades a la subsanación de observaciones de los informes mensuales, el contenido de esta cláusula debe ser interpretado a la luz de la actualización que realizó la consulta 72 a las Bases; lo cual fue claramente expresado en los numerales del 116 al 121 de la demanda arbitral, pero ignorado en el laudo. De este modo, la relevancia del apartado, que fue obviado por el Tribunal Arbitral, reside en que: (i) demuestra que el levantamiento de las observaciones a los informes, no es una figura distinta a la misma entrega; y, (ii) acredita, mediante la consulta 72 a las Bases, que no existe perjuicio a la PNP, que justifique una penalidad.
- En el laudo no se ha valorado el hecho que la propia entidad ha manifestado, mediante consulta N° 72, que la consecuencia de una eventual demora en la entrega de los informes mensuales, será el incremento del número de días para otorgar la conformidad y realizar el pago.
- En el considerando 335 del laudo, el Tribunal Arbitral ha señalado que la cláusula décima del Contrato *“regula, de manera específica, la subsanación a las observaciones planteadas sobre los informes mensuales; es decir, establece una diferenciación de la entrega de los informes”*. Empero, no se ha considerado que la referida cláusula fue actualizada mediante la consulta

72 de las Bases, tal cual fue explicado de los numerales 125 al 129 de la demanda arbitral.

- Se ha declarado infundada la primera pretensión principal, sin un sustento legal adecuado; o, lo que es aún más grave, en contravención a la normativa de contrataciones con el Estado. De hecho, la decisión del Tribunal arbitral de hacer prevalecer el contenido de la cláusula décima del Contrato, respecto a la Consulta 72 a las Bases, es una contravención de lo dispuesto en el artículo 72° del RLCE, que precisa: “... 72.6 Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolucón de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.”; hecho que fue expuesto en los numerales 130 y 131 de la demanda.
- El laudo no se ha pronunciado sobre los numerales 137 a 149 de la demanda, los cuales demuestran que los retrasos de la PNP no son imputables a Telefónica, sino que se debieron a la necesidad de un trabajo conjunto con la PNP.
- El Laudo Arbitral no ha considerado el Anexo A-37 de la demanda, que contiene el Acta de Colaboración del 04 de mayo de 2022, el cual acredita el compromiso de la PNP para llevar a cabo reuniones destinadas a revisar los entregables; lo que demuestra, una vez más, que la demora en la subsanación de observaciones, se debió a las coordinaciones entre las partes.

2.3. De la absolucón del recurso de anulacón:

La PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DEL SECTOR INTERIOR, mediante escrito de folios 463 a 479, absolvió el traslado del recurso de anulacón, *en síntesis*, con los siguientes fundamentos:

Respecto de la pretensión subordinada a la pretensión principal de la demanda arbitral (**segundo punto resolutivo del laudo**):

- 2.3.1.** Los fundamentos del Tribunal Arbitral para concluir que no corresponde la reduccón total o parcial de las penalidades por mora, aplicadas a TELEFÓNICA, corren desde la página 73 a 75 del laudo arbitral. Este análisis comenzó precisando el tipo y la pretensión formulada, para luego establecer que la penalidad por mora pactada por las partes, se trata de una penalidad pactada libre y voluntaria, conforme a la cláusula décimo tercera del contrato. De igual modo, se tuvo en consideración los alcances del artículo 1346° del Código Civil (referida a la reduccón equitativa de la pena), precisándose que para su configuracón debían cumplirse dos requisitos esenciales, esto es, que: (1) la pena debe ser manifiestamente excesiva, o, (2) la obligacón principal haya sido en parte o irregularmente cumplida. Así, valorando el dispositivo legal invocado, se citó la cláusula tercera del contrato, donde se estableció el monto en S/ 182'060,887.84; y que la penalidad aplicada a TELEFÓNICA

ascendía a S/ 9'012,090.00; con lo cual, el tribunal entendió, según su criterio, que los argumentos esgrimidos por la contraparte no resultan suficientes para solicitar una reducción de las penalidades aplicadas por retraso en la subsanación de informes, toda vez que no se encuentra acreditado que exista una pena manifiestamente excesiva. Aunado a ello, también se concluyó que la penalidad por mora aplicada, se trata de una penalidad pactada libre y voluntariamente por las partes, respecto al monto para la aplicación de las penalidades por mora, la cual será calculada utilizando la fórmula de penalidad diaria = $0.10 \times \text{monto vigente} / F \times \text{plazo vigente en días}$. Por ello, no se advierte ninguna afectación al derecho a la debida motivación; por el contrario, se verifica que las razones por las cuales el Tribunal Arbitral laudó en el modo en que lo hizo, se encuentran plasmadas de modo ordenado, con explicitación de la fundamentación fáctica y jurídica, observando una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral seguido. De ello se tiene que, lo alegado en este recurso, en realidad son cuestionamientos y discrepancias con el criterio interpretativo y lógico jurídico desplegado por el Tribunal Arbitral; lo que no se condice con el objeto de este proceso de revisión de validez formal del laudo y excede la competencia legal de este órgano judicial.

- 2.3.2.** TELEFÓNICA reclama como un vicio de motivación, el hecho que el Tribunal Arbitral no se pronunció sobre el segundo motivo que sustenta el artículo 1346° del Código Civil (2. *La obligación principal ha sido en parte o irregularmente incumplida*). Sin embargo, se advierte de los considerandos 154 a 163 de la demanda arbitral, que el Contratista sustentó la reducción de las penalidades únicamente respecto al primer motivo del dispositivo legal mencionado (1. *La pena debe ser manifiestamente excesiva*). Por tanto, el Tribunal Arbitral sólo debía pronunciarse por este primer motivo, y no por el segundo, pues no tenía competencia para ello, considerando que en ningún momento se trajo a la controversia su análisis.
- 2.3.3.** El Contratista afirma que el Tribunal Arbitral no se ha pronunciado sobre sus argumentos, referidos a los parámetros básicos del primer supuesto del artículo 1346° del Código Civil (establecidos por la jurisprudencia y la doctrina), y a los elementos constitutivos del mismo (principio de equidad y los supuestos de aplicación), a pesar de haber sido invocados expresamente. Así también, que no se ha pronunciado sobre la prueba que demuestra que la demora en la presentación de los informes mensuales, no le generaba ningún perjuicio a la Entidad (consulta 72 a las Bases). Al respecto, es importante resaltar que, la no indicación expresa de alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no tiene que ser asumida como que no fue incorporado dentro de la valoración efectuada por el órgano resolutor. Además, se verifica que en el laudo sí consta valoración probatoria y los fundamentos necesarios de la decisión adoptada, por cuanto el Tribunal

ha indicado que los argumentos esgrimidos por TELEFÓNICA no resultan ser suficientes para solicitar una reducción de las penalidades aplicadas por retraso en la subsanación de informes, ante la falta de acreditación de una pena manifiestamente excesiva. En cualquier caso, en los considerandos 435 y 436 del laudo, se ha dejado constancia que se ha realizado el análisis en función a la valorización de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y de los argumentos de defensa expuestos, al margen que algunas pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados. Adicionalmente, se debe precisar que, cualquier posible vulneración al derecho a la debida motivación reclamada por el demandante, rechazada por la entidad recurrente, ha sido respondida por el Tribunal Arbitral en la resolución complementaria, como se puede ver de sus fundamentos 45 a 61.

- 2.3.4.** Se pone en evidencia que este extremo, denuncia un desacuerdo con el razonamiento del Tribunal Arbitral al resolver el fondo de la controversia, es decir, por no compartir la posición de TELEFÓNICA. Tan cierta resulta esta afirmación, que en el recurso de anulación se ha señalado que el Tribunal Arbitral sí respondió a las alegaciones que sustentan este extremo, empero, que tal respuesta es una excusa.

Respecto de la primera pretensión de la demanda arbitral (**primer punto resolutivo del laudo**):

- 2.3.5.** Los fundamentos del Tribunal Arbitral para concluir que no corresponde declarar la invalidez de las penalidades por mora, corren desde la página 67 a 72 del laudo arbitral.
- 2.3.6.** El Tribunal Arbitral inició su análisis, teniendo en consideración que una entidad pública puede establecer penalidades distintas a la penalidad por mora, en la ejecución de la prestación; y que, para dicho efecto, se deberá establecer el detalle de los supuestos de aplicación, la forma de cálculo y el procedimiento para verificar el supuesto a penalizar. Así también, se consideró que las penalidades deben ser objetivas, razonables y congruentes. De este modo, se señaló que en la cláusula décimo tercera del contrato, se estableció que en caso TELEFÓNICA incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad automáticamente aplicará una penalidad por mora por cada día de atraso. Además, se advirtió que, en la cláusula décima del contrato, no sólo se reguló las especificaciones en torno a las subsanaciones a las observaciones que pueden surgir sobre los informes mensuales, sino que, en caso TELEFÓNICA no cumpla con realizar dichas subsanaciones a los informes mensuales, se aplicarán las penalidades por mora correspondientes. Es por estas razones, que el Tribunal Arbitral entendió, según su criterio, que las observaciones de los informes mensuales, son susceptibles de penalidad por la cláusula

décimo tercera del contrato. Sumado a lo expuesto, que, luego de valorar el medio probatorio consistente en la Consulta 72 a las Bases Integradas del contrato, se determinó que la PNP señaló de manera expresa que no corresponde aplicar penalidades en caso de demoras en la entrega del informe mensual del servicio, mas no de las penalidades aplicadas al retraso injustificado en la absolución de las observaciones, al considerar que la entrega de los informes mensuales y las subsanaciones a sus observaciones, son momentos distintos. Así, como consecuencia de los argumentos expuestos, el Tribunal consideró que el contrato en conjunto con sus bases, regulan la subsanación de observaciones a los informes mensuales y establecen que son susceptibles de penalidades por el retraso en las mismas, por lo que las partes no pueden excluirse, conforme a la normativa de contratación pública. Máxime, si la Consulta N° 72 a las Bases Integradas del contrato, no excluye a la subsanación a las observaciones de los informes de penalidad alguna, ya que únicamente se hace referencia a la entrega de informes.

2.3.7. El Contratista aduce que se habría declarado infundada la primera pretensión principal de la demanda, en contravención de la normativa de contrataciones con el Estado, porque no se habría valorado la parte relevante de la Consulta N° 72 a las Bases. No obstante, de la revisión del laudo arbitral, se verifica que el Tribunal Arbitral realizó un análisis y motivación extensa del medio probatorio consistente en la Consulta N° 72 a las Bases, lo cual se puede verificar de los considerandos 331 a 336 del laudo (páginas 70 a 72), donde se determinó que la Consulta N° 72 a las Bases Integradas del contrato, no excluye a la subsanación a las observaciones de los informes de penalidad alguna, ya que únicamente se hace referencia a la entrega de informes.

2.3.8. El demandante alega que el Tribunal Arbitral no se habría pronunciado sobre el argumento referido a que los retrasos no son imputables a TELEFÓNICA, por ser un trabajo conjunto con la PNP; y, que no fue considerado el Anexo A-37 de la demanda (Acta de Colaboración del 04.05.22), que contiene el compromiso de llevar a cabo reuniones a revisar los entregables; lo que demostraría que la demora en la subsanación de observaciones, se debe a las coordinaciones entre las partes. Al respecto, constituye un criterio adoptado por las Salas Comerciales de Lima, en reiterados pronunciamientos, que la no consideración en el laudo de todas las alegaciones de las partes o de todos los medios de prueba, no importa, per se, la nulidad del laudo por falta de motivación. Más aun cuando en el laudo se ha establecido con toda claridad que la obligación de la subsanación de dichos informes, recaía en TELEFÓNICA, conforme a la cláusula décima del contrato, con lo cual no era necesario que el Tribunal Arbitral indique, a contrario sensu, que la demora en la subsanación de tales informes, no resultaba atribuible a la Entidad [fundamento 329 del laudo]. Aunado a ello,

cualquier posible vulneración a la debida motivación que la Entidad niega, ha sido respondida por el Tribunal Arbitral, al resolver la solicitud de interpretación presentada por TELEFÓNICA, en los fundamentos 33 a 48 de la resolución complementaria.

- 2.3.9. El Ministerio del Interior se reafirma en que, en el Laudo Arbitral, existe la valoración de todos los medios probatorios admitidos, y el análisis de todos los argumentos de defensa planteados por las partes; no habiendo obligación de pronunciarse sobre cada uno de ellos; asimismo, se ha demostrado que el Laudo no adolece de ningún vicio que haya sido acreditado por la parte demandante; y, como tal, la Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de las controversias resueltas.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

- 3.1. Nuestro esquema constitucional, permite el control judicial de laudos arbitrales que comprometan normas de orden público constitucional y legal. Si bien el proceso arbitral, con fuente en la Constitución, nace por libre voluntad de las partes y se caracteriza por ser autónomo e independiente, es constitucional que ante eventuales afectaciones de derechos fundamentales y principios jurisdiccionales exista un sistema de protección y control judicial, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema de justicia.

El Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Expediente N°00142-2011-AA/TC, lo siguiente:

"[...] la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso".

En esta línea argumentativa, es importante invocar el principio constitucional contenido en el artículo 139° inciso 1)¹ de la Constitución, y las disposiciones legales previstas en el artículo 62° incisos 1) y 2) del Decreto Legislativo N° 1071 -Ley de Arbitraje-, las cuales habilitan el control judicial de los laudos arbitrales, en tanto los supuestos que se invoquen, se sustenten en las causales de anulación previstas, taxativamente, en el artículo 63° del referido Decreto, según el cual: *"Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de*

¹ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo”.

De acuerdo a lo expuesto, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, **tiene por objeto revisar únicamente** la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar los fundamentos de la decisión; es decir, el Juez se encuentra limitado a revisar la forma del laudo arbitral mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral, se encuentran contempladas, de manera taxativa, en el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, siendo los únicos supuestos que conllevarían a la nulidad del laudo arbitral. Por cuya razón, será nulo el laudo arbitral cuando se alegue y acredite, que el recurso de anulación incurre en alguna de las causales enumeradas en la norma legal mencionada.

Del reclamo previo en sede arbitral:

3.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo será procedente el recurso de anulación - entre otras -, por la causal prevista en el inciso **b)** del numeral 1) del artículo en mención, si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral, por la parte afectada y fuera desestimado. Esto se explica porque la anulación del laudo, constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial, se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias². El fundamento del principio del **reclamo expreso**, radica en que, en sede arbitral, se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación; esto es, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. En tal sentido, el recurrente deberá haber reclamado expresamente ante los árbitros el vicio que ahora menciona, para pedir la nulidad del laudo; y en cuanto a que debe ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral, en la primera oportunidad que el interesado tuviere para hacerlo; pues lo contrario, importaría una convalidación del hecho cuestionando, a tenor del artículo 11° del acotado Decreto Legislativo.

² “Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas” GARBIERI LLOBREGAT J. “COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE” Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona – España.

De los recaudos obrantes en el expediente judicial electrónico, se aprecia que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., *solicitó la interpretación* del laudo (folios 62 a 68), invocando argumentos que guardan armonía con lo aquí expuesto; no obstante, dicho pedido fue declarado *infundado* mediante la decisión complementaria de fecha 28 de junio de 2024 (folios 40 a 60).

Así las cosas, se concluye que TELEFÓNICA **cumplió con formular el reclamo expreso y oportuno ante el Tribunal Arbitral**; razón por la cual, el Colegiado se encuentra habilitado para conocer el presente recurso.

Del análisis del Laudo Arbitral cuestionado:

- 3.3. En lo concerniente a los vicios de motivación en que habría incurrido el Tribunal en mayoría, debemos precisar que, conforme dispone el numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071:

“El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe:

[...]

- b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos*”

Para el presente caso, el recurrente no invoca en estricto la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no pudo por cualquier razón hacer valer sus derechos; *sino que acusa falta de motivación en el laudo.*

- 3.4. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso; y que tal como lo indica la *doctrina* “[...] se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el Poder Estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción”³. “La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva [...]. La motivación está impuesta para que muestre el Juez que ha razonado”⁴.

En similar sentido, debe entenderse lo concerniente a la **motivación de un laudo**, ya que ésta es necesaria, a fin que: “*el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en*

³ TARUFFO, Michele, “La Motivación de la Sentencia Civil” traducción de Lorenzo Córdova Vianello, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 Página.349.

⁴ CARNELUTTI, Francesco. “DERECHO Y PROCESO” EJE A. Bs. As. 1966. pág. 187.

que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas"⁵. **Subrayado nuestro.**

- 3.5. Claro está, que la verificación por parte de la Corte Superior, debe tener como límites, los establecidos por la propia Ley de Arbitraje en su artículo 62° numeral 2), que prohíbe expresamente analizar, no sólo el fondo de la controversia o contenido de la decisión, sino también, calificar los criterios o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. Es por ello, que la doctrina arbitral proclama que: "*[...] las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de controversia como a la interpretación que haga de los hechos, derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que estas pudieran estar, son inamovibles*"⁶ [énfasis nuestro].
- 3.6. Se debe precisar que las controversias entre las partes surgieron en el marco y ejecución del CONTRATO N° 41-2020-DIRECFIN-PNP, Concurso Público N° 001-2020- DIRECFIN-PNP, cuyo objeto fue la 'CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE DATOS EN BANDA ANCHA, PLATAFORMA DIGITAL INTERCONECTADA PARA SERVICIOS DE RED DE DATOS E INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA Y SEGURIDAD INFORMÁTICA GESTIONADA PARA LAS UNIDADES POLICIALES A NIVEL NACIONAL' [folios 331 a 347].
- 3.7. Conforme al numeral 318 del laudo en cuestión, en el proceso arbitral debían ser materia de pronunciamiento, las siguientes pretensiones [ver folios 147 a 150 del EJE]:

318. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que las pretensiones formuladas en el presente arbitraje son las que se detallarán a continuación:

- ✓ Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL

⁵ SILVIA BARONA VILAR y otros, "Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre" CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

⁶ BOZA DIBÓS Beatriz: "Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros" En Revista THEMIS de Derecho PUCP N° 16. 1990. Página 63.

PERÚ S.A.A. por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020- DIRECFIN-PNP.

- ✓ **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** Que, en el supuesto negado de que el Tribunal Arbitral desestime la Primera Pretensión Principal, solicitamos que ordene la reducción total o parcial de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en virtud del artículo 1346 del Código Civil, por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020- DIRECFIN-PNP.
- ✓ **Segunda Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por concepto de pérdida de paquetes, respecto de los periodos de servicio del 06 de marzo al 05 de abril de 2022, del 06 de junio al 05 de julio de 2022 y del 06 de agosto al 05 de septiembre de 2022, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020- DIRECFIN-PNP.
- ✓ **Tercera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por concepto de latencia, respecto de los periodos de servicio del 06 de junio al 05 de julio de 2022, del 06 de octubre al 05 de noviembre de 2022, del 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2022 y del 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP
- ✓ **Cuarta Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por concepto de falta de disponibilidad del servicio, respecto de los periodos de servicio 06 de noviembre a 05 de diciembre de 2021, 06 de diciembre de 2021 a 05 de enero de 2022, 06 de enero a 05 de febrero de 2022, 06 de abril a 05 de mayo de 2022, 06 de julio a 05 de agosto de 2022, 06 de agosto a 05 de septiembre de 2022, 06 de septiembre a 05 de octubre de 2022, 06 de octubre a 05 de noviembre de 2022, 06 de noviembre a 05 de diciembre de 2022 y 06 de diciembre de 2022 a 05 de enero de 2023, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.
- ✓ **Quinta Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ pagar y/o restituir a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. el importe ascendente a S/ 11'077,048.10 (once millones setenta y siete mil cuarenta y ocho con 10 /100 soles), indebidamente imputado por concepto de penalidades, así como sus correspondientes intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de 15 días calendario desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.
- ✓ **Sexta Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por concepto de latencia, respecto de los periodos de servicio del 06 de enero al 05 de febrero de 2023, del 06 de febrero al 05 de marzo de 2023, del 06 de marzo al 05 de abril de 2023, del 06 de abril al 05 de mayo de 2023 y del 06 de mayo al 05 de junio de 2023 y del 06 de junio al 05 de julio de 2023, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.
- ✓ **Séptima Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por concepto de falta de disponibilidad del servicio, respecto de los periodos de servicio del 06 de enero al 05 de febrero de 2023, del 06 de febrero al 05 de marzo de 2023, del 06 de marzo al 05 de abril de 2023, del 06 de abril al 05 de mayo de 2023, del 06 de mayo al 05 de junio de 2023 y del 06 de junio al 05 de julio de 2023, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.
- ✓ **Octava Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ pagar y/o restituir a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. el importe ascendente a S/ 302,761.20 (trescientos dos mil setecientos sesenta y uno con 20/100 soles), correspondiente a las penalidades señaladas en la sexta y séptima pretensión principal que fueron indebidamente impuestas en los periodos de servicio del 06 de enero al 05 de febrero de 2023, del 06 de febrero al 05 de marzo de 2023, del 06 de marzo al 05 de abril de 2023, del 06 de abril al 05 de mayo de 2023, del 06 de mayo al 05 de junio de 2023 y del 06 de junio al 05 de julio de 2023; así como sus correspondientes intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, debiendo hacerse dicho pago en el plazo de 15 días calendario desde la notificación del laudo que ponga fin a este arbitraje.
- ✓ **Pretensión Accesorio Común a Todas las Pretensiones:** Que, accesoriamente, el Tribunal Arbitral ordene a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ pagar a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. todos los costos y las costas que se deriven de este arbitraje.

- En el proceso arbitral se laudó lo siguiente [folios 84 a 183 del EJE]:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de **TELEFÓNICA**; en consecuencia, no corresponde declarar la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades por mora aplicadas a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020- DIRECFIN-PNP.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar la reducción total o parcial de las penalidades por mora aplicadas a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, en virtud del artículo 1346 del Código Civil, por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020- DIRECFIN-PNP.

TERCERA: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**; en consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por concepto de pérdida de paquetes, respecto de los periodos de servicio del 06 de marzo al 05 de abril de 2022, del 06 de junio al 05 de julio de 2022 y del 06 de agosto al 05 de setiembre de 2022, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.

CUARTA: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**; en consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por concepto de latencia, respecto de los periodos de servicio del 06 de junio al 05 de julio de 2022, del 06 de octubre al 05 de noviembre de 2022, del 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2022 y del 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.

QUINTA: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**; en consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por concepto de falta de

disponibilidad del servicio, respecto de los periodos de servicio 06 de noviembre a 05 de diciembre de 2021, 06 de diciembre de 2021 a 05 de enero de 2022, 06 de enero a 05 de febrero de 2022, 06 de abril a 05 de mayo de 2022, 06 de julio a 05 de agosto de 2022, 06 de agosto a 05 de setiembre de 2022, 06 de setiembre a 05 de octubre de 2022, 06 de octubre a 05 de noviembre de 2022, 06 de noviembre a 05 de diciembre de 2022 y 06 de diciembre de 2022 a 05 de enero de 2023, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.

SEXTA: DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión Principal de **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**; en consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por concepto de latencia, respecto de los periodos de servicio del 06 de enero al 05 de febrero de 2023, del 06 de febrero al 05 de marzo de 2023, del 06 de marzo al 05 de abril de 2023, del 06 de abril al 05 de mayo de 2023, del 06 de mayo al 05 de junio de 2023 y del 06 de junio al 05 de julio de 2023, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.

SÉPTIMA: DECLARAR FUNDADA la Séptima Pretensión Principal de **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**; en consecuencia, se declara la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades aplicadas a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por concepto de falta de disponibilidad del servicio, respecto de los periodos de servicio del 06 de enero al 05 de febrero de 2023, del 06 de febrero al 05 de marzo de 2023, del 06 de marzo al 05 de abril de 2023, del 06 de abril al 05 de mayo de 2023, del 06 de mayo al 05 de junio de 2023 y del 06 de junio al 05 de julio de 2023, durante la ejecución del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.

OCTAVA: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Quinta y Octava Pretensiones Principal de **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** y en consecuencia se ordena a la PNP deberá cumplir con la devolución en treinta (30) días hábiles de las siguientes sumas: (i) S/703,939.30 (Setecientos tres mil novecientos treinta y nueve con 30/100 soles), por concepto de devolución de penalidad por pérdida de paquetes, (ii) S/1'421,630.15 (Un millón cuatrocientos veintiún mil seiscientos treinta con 15/100 soles) por concepto de devolución de penalidad por latencia de servicio; y, (iii) S/242,149.85 (Doscientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y nueve con 85/100 soles) por concepto de devolución de penalidad por falta de disponibilidad.

NOVENA: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Accesorio Común a todas las Pretensiones; en consecuencia, no corresponde ordenar a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** a pagar a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, todos los costos y las costas que se deriven de este arbitraje.

DÉCIMA: ORDENAR que la PNP cumpla con devolver a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. la suma de S/ 84,650.46 (Ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta con 46/100 soles) netos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/34,007.97 (Treinta y cuatro mil siete con 97/100 soles) netos por concepto de honorarios del Centro de Arbitraje.

Asimismo, se **ORDENA** que cada parte asuma sus propios costos de defensa legal, peritaje y otros costos relacionados al arbitraje que sean diferentes a los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONER que el presente Laudo Arbitral se registre en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

- 3.8. Ahora bien, es necesario poner de relieve que conforme a la primera parte del artículo 64.2 de la Ley Arbitral, el recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal de anulación **debidamente fundamentada y acreditada con los medios probatorios correspondientes**; lo que quiere decir que el órgano judicial debe ceñirse a lo **expresamente** denunciado y probado -ante esta instancia- por el nulidiscente.
- 3.9. Remitiéndonos al petitorio del recurso, y a sus argumentos, resumidos del numeral 2.2.1 a 2.2.2 de esta resolución, advertimos que TELEFÓNICA cuestiona únicamente el primer y segundo puntos resolutive del laudo; siendo éstos:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de TELEFÓNICA; en consecuencia, no corresponde declarar la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020- DIRECFIN-PNP.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar la reducción total o parcial de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en virtud del artículo 1346 del Código Civil, por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020- DIRECFIN-PNP.

- 3.10. Ahora, sin perjuicio de la secuencia en que fuera planteado el recurso, este Colegiado, por una cuestión de orden, iniciará absolució en lo referente al **PRIMER EXTREMO RESOLUTIVO**:
- 3.10.1. En principio, se estima necesario traer a colación el análisis vertido en el laudo, sobre el particular; a saber:

327. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener presente lo estipulado en las Bases Integradas del Contrato, en la que se establece que el servicio contratado incluye la entrega de informes mensuales detallados como parte del servicio que deberá cumplir **TELFÓNICA**.

5.1.8.2. Del uso del Servicio

La prestación debe garantizar el uso ininterrumpido del servicio de internet y fibra óptica en los Datacenter PNP principal y de contingencia, así como de los equipos de conectividad, tráfico shapping, balanceador de enlaces y balanceador de sitios, conforme al Acuerdo de Nivel de Servicio contratado, por el periodo de treinta y seis (36) meses, sin que disminuyan ninguna de las funcionalidades y capacidades desarrolladas durante el periodo de ejecución del servicio; asimismo, no debe incurrir en costos adicionales para la entidad.

Como parte del servicio se debe entregar un informe detallado en forma mensual (en formato digital con firma de los comprometidos o en físico cuando la entidad lo requiere, previa coordinación) de la siguiente información, teniendo como plazo máximo siete (07) días (16) días calendario posteriores al último día de cada mes a partir de la finalización del periodo mensual del servicio:

- Programación de mantenimientos del siguiente mes; está referida a los mantenimientos preventivos que se encuentren programados para los equipos que conforman los componentes contratados por la Entidad¹⁴¹
- Reporte de Incidencias.

- Para el Servicio N° 1, Componentes 1 y 2, a cargo del Jefe DEPGCD-DIVINF-DIRTIC PNP, para los 36 meses de duración del plazo de ejecución, quien en forma mensual previo Informe del área técnica detallará en un plazo máximo de siete (7) días calendario posteriores de producida la recepción del informe mensual emitido por EL CONTRATISTA, el cual se presentará a los 10 días calendario posteriores al último día de cada mes a partir de la finalización del periodo mensual del servicio, lo siguiente:

- Reporte de incidencias.
- Reporte de averías.

- Para el Servicio N° 2, Componentes 1 y 2, a cargo del Jefe DEPGCD-DIVINF-DIRTIC PNP, para los 36 meses de duración del plazo de ejecución, quien en forma mensual previo Informe del área técnica detallará en un plazo máximo de siete (7) días calendario posteriores de producida la recepción del informe mensual emitido por EL CONTRATISTA, el cual se presentará a los 10 días calendario posteriores al último día de cada mes a partir de la finalización del periodo mensual del servicio, lo siguiente:

328. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que la subsanación de las observaciones a los informes mensuales, se encuentra regulada en la Cláusula Décima del Contrato.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado EL CONTRATISTA no cumple cabalmente con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

329. Como se puede observar, la Cláusula Décima del Contrato regula las especificaciones en torno a las subsanaciones a las observaciones que puedan surgir sobre los informes mensuales, estableciendo además que, en caso **TELFÓNICA** no cumpliera con las respectivas subsanaciones a los informes mensuales, se aplicaría las penalidades por mora correspondientes.

330. Por tanto, la subsanación a las observaciones de los informes mensuales resulta susceptible de penalidad por la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, que señala que se aplicará de manera automática una penalidad por mora por el retraso injustificado en la ejecución de todas las prestaciones pactadas por las partes en el Contrato; y la Cláusula Décima del Contrato, que señala de manera específica que en caso **TELFÓNICA** no cumpliera con las respectivas subsanaciones a los informes mensuales, se aplicaría las penalidades por mora correspondientes.

331. Ahora bien, el Tribunal Arbitral a continuación se pronunciará sobre la absolución a la Consulta N° 72 a las Bases Integradas del Contrato, toda vez que es una prueba sobre la que ambas Partes han presentado diversas alegaciones.

Entidad convocante:	POLICIA NACIONAL DEL PERU - DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS		
Referencia:	CF-06-1-2020-DIRECFIN-PPN-1		
Objeto de convocatoria:	Servicio		
Descripción del objeto:	SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE DATOS EN BANDA ANCHA, PLATAFORMA DIGITAL INTERCONECTADA PARA SERVICIOS DE RED DE DATOS E INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA Y SEGURIDAD INFORMÁTICA OPERACIONAL PARA LAS UNIDADES POLICIALES A NIVEL NACIONAL.		
Encargado:	2010017851	Fecha de envío:	20/06/2022
Nombre o Razón social:	TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.	Fecha de envío:	17/06/2022
Consulta:	Nro. 72		
Consulta/Observación:	"En las Bases Indices con respecto al Servicio N° 01." "Como parte del servicio se debe entregar un informe detallado (...), teniendo como plazo máximo siete (07) días calendario posteriores al último día de cada mes a partir de la finalización del periodo mensual del servicio."		
Agradecemos confirmar en caso se produzca la presentación tardía de los informes mensuales ante la Entidad, el contratista no debería ser susceptible de aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades, puesto que, bien es cierto, se trata de una obligación contractual, su incumplimiento o presentación tardía no implica un retraso en la ejecución de prestaciones objeto del contrato. Por tanto, el trabajo contratista se perjudica por la no presentación del Informe en vista que es un documento empleado para realizar la conformidad y el pago respectivo del mes culminado."			
Actipite de las bases:	Sección: Ejecutivo	Número: 5.1.8.2	Página: 74
Artículo y numeral que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Analisis respecto de la consulta u observación:	Se confirma que, según lo indicado en el numeral 5.1.20 "Otras penalidades" del Término de Referencia, se confirma que en caso se presenten demoras en la entrega del informe mensual del servicio, no se aplicarán penalidades dado que no se ha considerado una penalidad para la citada situación. Sin embargo, estos días de retraso incrementarán en el mismo número de días la conformidad del servicio por parte del área usuaria y adicionalmente al número de días para el pago de las facturas mensuales.		

332. El Tribunal Arbitral considera que la respuesta de la PNP señala de manera expresa que no corresponde aplicar penalidades en caso de demoras en la entrega del informe mensual del servicio debido a que la consecuencia de la misma es el incremento de días para dar la conformidad y para pagar la factura mensual, es decir, un perjuicio para el mismo contratista. No obstante, en dicha carta se hace referencia al retraso en la presentación de los informes como tal, mas no a las penalidades aplicadas al retraso injustificado en la absolución de las observaciones formuladas a los informes en mención.
333. En el presente caso, el Tribunal Arbitral indica que la controversia surge en torno a si la entrega de los informes y la subsanación de sus observaciones poseen el mismo concepto, ya que, si fuera el caso, cabría aplicar por analogía la exclusión de sus penalidades señaladas en la absolución a la Consulta 72.
334. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que estos no poseen el mismo concepto, y que la entrega de los informes mensuales y las subsanaciones a sus observaciones son momentos distintos, ya que uno hace referencia a la entrega de un informe, y el otro concepto, a una absolución de observaciones y/o dudas que puedan aparecer por parte de la entidad, sin embargo, en tal caso, el informe ya ha sido entregado, y quedaría pendiente resolver las observaciones que puedan surgir en torno a los mismos.
335. Además, el Tribunal Arbitral resalta que la Cláusula Decima del Contrato, como ya se mencionó previamente, regula de manera específica la subsanación a las observaciones planteadas sobre los informes mensuales; es decir, establece una diferenciación de la entrega de los informes.
336. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que (i) las penalidades aplicadas al retraso injustificado en la absolución de las observaciones formuladas y (ii) las penalidades aplicadas al retraso en la presentación de los informes como tal, son actos distintos como tal, y que el Contrato en conjunto con sus bases regulan la subsanación de observaciones a los informes mensuales y establecen que son susceptibles de penalidades por el retraso en las mismas. Asimismo, la Consulta N° 72 a las Bases Integrales del Contrato no excluye a la subsanación a las observaciones de los informes de penalidad alguna, ya únicamente hacen referencia de manera expresa a la entrega de los informes.
337. Cabe precisar que la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, su reglamento, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y la propia cláusula décimo tercera del Contrato, regulan la aplicación de la penalidad por mora, no pudiendo las partes excluirse de la misma, conforme a la normativa de contratación pública. Esta norma recoge su aplicación y liquidación; la misma que no puede ser modificada o interpretada de disímil manera por las partes.
338. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la **TELEFÓNICA**, en consecuencia, no corresponde declarar la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 6 de abril al 5 de mayo, del 6 mayo al 5 de junio, del 6 junio al 5 de julio y del 6 julio al 5 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PPN.

3.10.2. De las imágenes insertadas, previamente, se puede coleccionar lo siguiente:

- Este extremo del laudo estuvo orientado al análisis de la primera pretensión principal de la demanda arbitral, relativa a determinar si correspondía, o no, declarar la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las **penalidades por mora** aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por el retraso en la subsanación de las observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 6 de abril al 5 de mayo, del 6 mayo al 5 de junio, del 6 junio al 5 de julio, y, del 6 julio al 5 de agosto de 2022; esto, en el marco del Contrato N° 041-2020-DIRECFIN-PNP.
- Dado el caso, el tribunal Arbitral señaló que, para resolver este punto controvertido, se tenía en cuenta la Opinión N° 198-2019/DTN, Opinión N° 052- 2022/DTN y Opinión 028- 2021/DTN, referentes a la regulación y finalidad de las penalidades.
- Para el órgano arbitral, una entidad pública puede instaurar penalidades distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; y para ello, debe establecer el detalle de los supuestos de aplicación, la forma de cálculo para cada supuesto y, el procedimiento por el cual se verifique el supuesto a penalizar; concluyendo que, dichas penalidades, distintas a la penalidad por mora, deben aplicarse y calcularse de acuerdo al procedimiento previsto en el Contrato.
- Según lo señalado por los árbitros, la cláusula décimo tercera del Contrato, establece que, en caso TELEFÓNICA incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a su cargo, la Entidad le aplicará automáticamente una penalidad por mora, por cada día de atraso, de acuerdo a la fórmula allí establecida; agregando que, a tenor de las Bases Integradas del Contrato, el servicio pactado incluía la entrega de informes mensuales a cargo de TELEFÓNICA.
- En esa línea de análisis, se precisó que la 'subsanación de las observaciones a los informes mensuales', se encuentra regulada en la Cláusula Décima del Contrato, en la cual, para el Tribunal Arbitral, estaría fijado que, en caso TELEFÓNICA no cumpliera con las respectivas subsanaciones a los informes mensuales, se aplicarían las penalidades por mora correspondientes.
- De este modo, para la autoridad arbitral, la subsanación a las observaciones de los informes mensuales, sí es susceptible de penalidad, a tenor de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato; además, la Cláusula Décima, señala de manera específica que, en caso TELEFÓNICA no cumpliera con las respectivas subsanaciones a los

informes mensuales, se aplicarían las penalidades por mora correspondientes.

- Por su parte, en cuanto a la *Consulta N° 72 a las Bases Integradas del Contrato*, el Tribunal Arbitral señaló, que la respuesta de la PNP precisa expresamente, que no corresponde aplicar penalidades en caso de demoras en la entrega del informe mensual del servicio, debido a que su consecuencia, era el incremento de días para otorgar la conformidad y el pago respectivo; es decir, un perjuicio para el mismo contratista. No obstante, este documento no hace referencia a las penalidades aplicadas al retraso injustificado en la absolución de las observaciones formuladas a los informes en mención; los cuales, para los árbitros, no poseen el mismo concepto; más, si la propia Cláusula Decima del Contrato, regula de manera específica, la subsanación a las observaciones planteadas sobre los informes mensuales; es decir, establece una diferenciación respecto a la entrega de los informes.
- Finalmente se concluye que, de conformidad con la normativa de contrataciones públicas y la cláusula décimo tercera del Contrato, que regulan lo relativo a la penalidad por mora, las partes no pueden excluirse de su aplicación, no pudiendo ser modificada o interpretada de forma distinta a lo expuesto.
- Por dichos fundamentos, se declaró infundada la primera pretensión de la demanda arbitral.

3.10.3. Siendo esto así, los argumentos de anulación postulados por TELEFÓNICA en este extremo [numeral 2.2.2 de esta resolución], no tienen asidero, por las razones que, a continuación, exponemos:

- No es cierto que las conclusiones del Tribunal, contengan extremos incongruentes, oscuros o con motivación inexistente, pues, por el contrario, de los fundamentos anteriores se puede verificar que las determinaciones arribadas por el órgano arbitral, yacen del análisis desplegado, siendo coherentes con la valoración de los aspectos fácticos y jurídicos postulados por las partes, así como de la prueba ofrecida en sede arbitral.
- El recurrente alega que, si bien del Tribunal indica que la entrega del informe y su subsanación, son momentos distintos, empero, se trata de momentos distintos de un mismo *continuum*, es decir, de un mismo entregable; por ello, es relevante que la propia Entidad haya establecido las consecuencias de su eventual demora.

- No obstante, es claro que lo anterior, más que un vicio de motivación, constituye una discrepancia con el criterio arbitral, toda vez que, en el laudo, se ha señalado en forma expresa que la *entrega del informe mensual y la absolución de las observaciones formuladas a dicho informe*, no poseen el mismo concepto; además que, en la *Consulta N° 72 a las Bases Integradas del Contrato*, sólo se hace referencia al primero, mas no al segundo, y la propia Cláusula Décima del Contrato, regula una diferenciación respecto de la entrega de los informes; concluyéndose que sí era viable la aplicación de las penalidades en cuestión.

- De igual modo, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta que, a partir de lo señalado en la Consulta No. 72, y su respectiva absolución, la consecuencia de una eventual demora en la entrega de los informes mensuales, era el incremento del número de días para otorgar la conformidad y realizar el pago al Contratista; por tanto, tal argumento, valorado por los árbitros, no enerva en forma alguna el análisis y/o la decisión en cuestión; máxime si en el fundamento 47 de la resolución post laudo, se señaló:

47. Por otro lado, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que el hecho que la Entidad haya señalado que TELEFÓNICA sería la perjudicada por la demora en la subsanación de los informes mensuales, no genera que TELEFÓNICA se encuentre exonerada de penalidades, más aún si el Tribunal Arbitral ya analizó que es posible la aplicación de penalidades por supuestos de demora en la subsanación de observaciones.

- En mérito de lo anterior, no se verifica ninguna contravención al artículo 72° del RLCE, que invoca TELEFÓNICA, donde se precisa: “... 72.6 Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.”; pues, como vimos, aquí no existe tal divergencia regulada en la norma, ya que para el Tribunal Arbitral, la *entrega del informe mensual* y la *absolución de las eventuales observaciones*, constituyen conceptos o supuestos distintos, siendo viable la aplicación de penalidades al caso concreto.

- Por lo demás, en cuanto a la colaboración y/o coordinación que debía existir entre TELEFÓNICA y la PNP, para la subsanación de los informes mensuales, en el fundamento 48 de la resolución complementaria, que forma parte integrante del laudo [a tenor de lo dispuesto por los árbitros, amparándose en el artículo 58.2 de la Ley Arbitral], se precisó:

48. Finalmente, el Tribunal Arbitral considera que, si bien debía existir una coordinación entre TELEFONICA y la PNP para la subsanación de los informes mensuales de los servicios, la obligación de la subsanación de dichos informes recaía únicamente en TELEFÓNICA, tal como fue señalado en Cláusula Décima del CONTRATO. Análisis que fue realizado de forma detallada y clara en el Laudo Arbitral de fecha 20 de mayo de 2024.

- Cabe precisar, además, que, en la aludida decisión complementaria, el órgano arbitral se reafirmó en todas sus conclusiones; a saber:

➤ **La Solicitud de Interpretación formulada por la TELEFÓNICA contra el Primer Extremo Resolutivo del Laudo Arbitral.**

30. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que TELEFÓNICA formula su solicitud de interpretación contra el Primer Extremo Resolutivo del Laudo Arbitral solicitando que se aclaren los considerandos que dieron lugar a la decisión del primer punto resolutivo en cuanto a los aspectos.
31. En concreto, TELEFÓNICA manifiesta que no se habría valorado el hecho de que la Entidad habría manifestado cuáles son las consecuencias de una eventual demora en la entrega de los informes mensuales (Consulta N° 72) y que la única parte afectada con la demora en la entrega del informe sería la propia TELEFÓNICA debido a que la conformidad de la Entidad es condición para el pago de la contraprestación.
32. **En primer lugar**, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que, mediante el Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, se declaró **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de TELEFÓNICA. A continuación, se inserta la parte pertinente del Laudo Arbitral.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de TELEFÓNICA; en consecuencia, no corresponde declarar la invalidez, ineficacia y/o nulidad de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020- DIRECFIN-PNP.

33. **En segundo lugar**, el Tribunal Arbitral deja constancia que, mediante la solicitud de interpretación formulada por TELEFÓNICA, se pretende que se realice un nuevo análisis de la controversia; sin embargo, como lo explicó el Tribunal Arbitral, la solicitud de interpretación no debe ser utilizada para que se realice un nuevo análisis de la controversia, sino para aclarar algún extremo del Laudo Arbitral.
34. En el presente caso, TELEFÓNICA no identifica cuál sería el extremo oscuro del Laudo Arbitral y por el contrario solicita que se realice un análisis de argumentos que a su consideración no fueron valorados por el Tribunal Arbitral.
35. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que en el Laudo Arbitral se dejó constancia que la no mención expresa a un medio probatorio o argumento presentado por alguna de las Partes no significa que el Tribunal Arbitral no haya valorado todos los argumentos de las Partes. A continuación, se insertan los numerales 435 y 436 del Laudo Arbitral:

435. El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de la materia controvertida establecida en el presente arbitraje en función a la valoración de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y actuados por las partes.

436. Asimismo, deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

36. En ese sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que si alguna prueba o argumento no fue mencionado en el Laudo Arbitral no debe ser entendido por las Partes como una omisión de valoración, por el contrario, el Tribunal Arbitral valoró todos los argumentos formulados por las partes en sus escritos.
37. **En tercer lugar**, el Tribunal Arbitral deja constancia que no existe ningún extremo del Laudo Arbitral que deba ser interpretado, toda vez que el Laudo Arbitral es claro y se encuentra motivado. En efecto, el análisis de la Primera Pretensión Principal de la demanda de TELEFÓNICA consta del numeral 319 al 338 del Laudo Arbitral.

38. En efecto, el Tribunal Arbitral señaló en el numeral 326 del Laudo Arbitral que en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato se establece que, en caso TELEFÓNICA incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, la Entidad le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso:

326. Ahora bien, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Cláusula Décimo Tercera del Contrato establece que, en caso TELEFÓNICA incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la fórmula establecida:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0,10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

CONTRATO N° 41-2018-DIRCOM-IMP
CONVENIO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA
CONSOLIDACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE DATOS EN NUBES ANCLAS, PLATFORMA DE NUBES, INFRAESTRUCTURA PARA
SERVICIOS DE VOZ DE CALIDAD Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS SERVIDORES
PROCESADOS EN NUBES ANCLAS

39. Asimismo, en el numeral 327 del Laudo Arbitral, se advirtió que, en las Bases Integradas del CONTRATO, se establece que el servicio contratado incluye la entrega de informes mensuales detallados como parte del servicio que deberá cumplir TELEFÓNICA:

327. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener presente lo estipulado en las Bases Integradas del Contrato, en la que se establece que el servicio contratado incluye la entrega de informes mensuales detallados como parte del servicio que deberá cumplir TELEFÓNICA.

5.1.8.2. Del uso del Servicio

La prestación debe garantizar el uso ininterrumpido del servicio de internet y fibra óptica en los Datacenter PNP principal y de contingencia, así como de los equipos de conectividad, tráfico shapping, balancador de enlaces y balancador de sitios, conforme al Acuerdo de Nivel de Servicio contratado, por el periodo de treinta y seis (36) meses, sin que disminuyan ninguna de las funcionalidades y capacidades desarrolladas durante el periodo de ejecución del servicio, asimismo, no debe incurrir costos adicionales para la entidad.

Como parte del servicio se debe entregar un informe detallado en forma mensual (en formato digital con firma de los comprometidos o en físico cuando la entidad lo requiera, previa coordinación) de la siguiente información, teniendo como plazo máximo siete (07) diez (10) días calendario posteriores al último día de cada mes a partir de la finalización del periodo mensual del servicio:

- Programación de mantenimientos del siguiente mes; está referida a los mantenimientos preventivos que se encuentren programados para los equipos que conforman los componentes contratados por la Entidad
- Reporte de Incidencias.

- Para el Servicio N° 1, Componentes 1 y 2, a cargo del Jefe DEPGCD-DIVINF-DIRTIC PNP, para los 36 meses de duración del plazo de ejecución, quien en forma mensual previo Informe del área técnica detallará en un plazo máximo de siete (7) días calendarios posteriores de producida la recepción del informe mensual emitido por EL CONTRATISTA, el cual se presentará a los 10 días calendarios posteriores al último día de cada mes a partir de la finalización del periodo mensual del servicio, lo siguiente:

- Reporte de incidencias.
- Reporte de averías.

- Para el Servicio N° 2, Componentes 1 y 2, a cargo del Jefe DEPGCD-DIVINF-DIRTIC PNP, para los 36 meses de duración del plazo de ejecución, quien en forma mensual previo informe del área técnica detallará en un plazo máximo de siete (7) días calendarios posteriores de producida la recepción del informe mensual emitido por EL CONTRATISTA, el cual se presentará a los 10 días calendarios posteriores al último día de cada mes a partir de la finalización del periodo mensual del servicio, lo siguiente:

40. Además, el Tribunal Arbitral identificó en el numeral 328 del Laudo Arbitral que, en la Cláusula Décima del CONTRATO, se regula la no subsanación de observaciones será penalizable.

328. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que la subsanación de las observaciones a los informes mensuales, se encuentra regulada en la Cláusula Décima del Contrato.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado EL CONTRATISTA no cumple a cabalidad con la subsanación LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

41. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el numeral 331 del Laudo Arbitral se analizó la Consulta N° 72 a las Bases Integradas del CONTRATO:

331. Ahora bien, el Tribunal Arbitral a continuación se pronunciará sobre la absolución a la Consulta N° 72 a las Bases Integradas del Contrato, toda vez que es una prueba sobre la que ambas Partes han presentado diversas alegaciones.

Entidad convocante :	POLICIA NACIONAL DEL PERU - DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS		
Nomenclatura :	CP-DM-1-2020-DIRECIN-PNP-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE DATOS EN BANDA ANCHA, PLATAFORMA DIGITAL INTERCONECTADA PARA SERVICIOS DE RED DE DATOS E INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA Y SEGURIDAD INFORMÁTICA GESTIONADA PARA LAS UNIDADES POLICIALES A NIVEL NACIONAL.		

Ruc/Vigo :	20100017491	Fecha de envío :	25/09/2020
Nombre o Razón social :	TELEFONICA DEL PERU SAA	Hora de envío :	17:26:39

Consulta: Nro. 72
Consulta/Observación:
"En las Bases Indican con respecto al Servicio Nº 01:"Como parte del servicio se debe entregar un informe detallado (...), teniendo como plazo máximo siete (07) días calendario posteriores al último día de cada mes a partir de la finalización del periodo mensual del servicio""

Agradecemos confirmar en caso se produzca la presentación tardía de los informes mensuales ante la Entidad, el contratista no debería ser susceptible de aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades, puesto que, bien es cierto, se trata de una obligación contractual, su incumplimiento o presentación tardía no implica un retraso en la ejecución de prestaciones objeto del contrato. Por tanto, el propio contratista se perjudica por la no presentación del informe en vista que es un documento empleado para realizar la conformidad y el pago respectivo del mes culminado."

Acópito de las bases : Sección: Específico Numeral: 5.1.8.2 Literal : Página: 74
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
Se confirma que, Según lo indicado en el numeral 5.1.20 "Otras penalidades" del Término de Referencia, Se confirma que en caso se presenten demoras en la entrega del informe mensual del servicio, no se aplicarán penalidades dado que no se ha considerado una penalidad para la citada situación. Sin embargo, estos días de retraso incrementarán en el mismo número de días la conformidad del servicio por parte del área usuaria y adicionalmente al número de días para el pago de las facturas mensuales.

42. Por lo que el Tribunal Arbitral señaló, en el considerando 332 del Laudo Arbitral, que la entrega de los informes mensuales y las subsanaciones a sus observaciones son momentos distintos, toda vez que uno hace referencia solo a la entrega del informe del servicio, y el otro concepto, a una absolución de observaciones que puede plantear la Entidad tras la presentación de dicho informe.

332. El Tribunal Arbitral considera que la respuesta de la PNP señala de manera expresa que no corresponde aplicar penalidades en caso de demoras en la entrega del informe mensual del servicio debido a que la consecuencia de la misma es el incremento de días para dar la conformidad y para pagar la factura mensual, es decir, un perjuicio para el mismo contratista. No obstante, en dicha carta se hace referencia al retraso en la presentación de los informes como tal, mas no a las penalidades aplicadas al retraso injustificado en la absolución de las observaciones formuladas a los informes en mención.

43. Por tanto, las penalidades aplicadas al retraso injustificado en la absolución de las observaciones formuladas y las penalidades aplicadas al retraso en la presentación de los informes son actos distintos como tal, y que el CONTRATO y las bases regulan la subsanación de observaciones a los informes mensuales y establecen que son susceptibles de penalidades por el retraso en las mismas.
44. Por consiguiente, la Consulta N° 72 a las Bases Integrales del CONTRATO no excluye a la subsanación a las observaciones de los informes de penalidad alguna, ya que solo hace referencia a la demora en la entrega de los informes.
45. Cuarto: El Tribunal Arbitral tiene en consideración que TELEFÓNICA manifiesta que no se habría valorado el hecho de que la Entidad habría manifestado cuáles son las consecuencias de una eventual demora en la entrega de los informes mensuales (Consulta N° 72) y que la única parte afectada con la demora en la entrega del informe sería la propia TELEFÓNICA debido a que la conformidad de la Entidad es condición para el pago de la contraprestación.
46. Sin embargo, este Tribunal Arbitral considera que la Consulta N° 72 a las Bases Integrales del CONTRATO solo hace referencia al otorgamiento de un plazo adicional para la conformidad del servicio por parte de la Entidad y para el pago de las facturas mensuales; sin embargo, no excluye expresamente la aplicación de penalidades por la demora en la subsanación de los informes mensuales.

3.10.4. De lo acotado, se concluye que este extremo del laudo cumple con el estándar de motivación; en consecuencia, los vicios que se denuncian, no son amparables, porque no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

3.10.5. Por estas razones, este extremo del recurso de anulación, deviene en infundado.

3.11. En cuanto al **SEGUNDO EXTREMO RESOLUTIVO**, se debe indicar lo siguiente:

3.11.1. El análisis del Tribunal Arbitral, sobre el particular, fue el siguiente:

B. LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Que, en el supuesto negado de que el Tribunal Arbitral desestime la Primera Pretensión Principal, solicitamos que ordene la reducción total o parcial de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en virtud del artículo 1346 del Código Civil, por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.

339. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la presente pretensión ha sido formulada por TELEFÓNICA como una subordinada a la Primera Pretensión Principal; por lo que, habiendo sido declarada infundada la Primera Pretensión Principal, corresponde pronunciarse sobre la presente pretensión subordinada.
340. Así, mediante la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, se solicita al Tribunal Arbitral que ordene la reducción total o parcial de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en virtud del artículo 1346 del Código Civil, por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.
341. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la penalidad por mora pactada por las Partes en el Contrato se trata de una penalidad pactada libre y voluntariamente por las Partes respecto al monto para la aplicación de las penalidades por mora.
342. En efecto, la Cláusula Décimo Tercera del Contrato establece que, en caso TELEFÓNICA incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la fórmula establecida:

<p>CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES</p> <p>Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:</p> $\text{Penalidad Diaria} = \frac{0,10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$ <p><small>CONTRATO N° 041-2020-DIRECFIN-PNP CONCURRE POR ESTE N° DE REGISTRO/INPM SUSTITUCIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE DATOS EN BANDA ANCHA, PLATAFORMA DIGITAL INTEGRACION PARA SERVICIOS DE RED DE DATOS E INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA Y SEGURIDAD INFORMATICA GESTIÓN PARA LAS UNIDADES POLICIALES NIVEL NACIONAL</small></p>

343. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el artículo 1346 del Código Civil que establece lo siguiente:

*"Artículo 1346.-
El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida".*

344. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que para que dicho artículo pueda configurarse en este caso y con ello reducir el monto de la penalidad, se deben cumplir con dos requisitos esenciales, los cuales son: (i) La pena debe ser manifiestamente excesiva o (ii) La obligación principal ha sido en parte o irregularmente cumplida.
345. Respecto a la que la penalidad sería manifiestamente excesiva, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Cláusula Tercera del Contrato establece que el monto del Contrato asciende a S/ 182'060,887.84 (Ciento ochenta y dos millones sesenta mil ochocientos ochenta y siete con 84/100 soles).

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ **182'060,887.84** (CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 84/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

346. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la penalidad aplicada a TELEFÓNICA asciende a S/ 9'012'090.00 (Nueve millones doce mil noventa con 00/100 soles).

347. De igual manera, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que, en la Cláusula Décima Tercera del Contrato, las partes establecieron libre y voluntariamente que la penalidad por mora será calculada utilizando la fórmula de penalidad diaria = 0.10 x monto vigente / F x plazo vigente en días.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

CONTRATO N° 41-2020-DIRECFIN-PNP
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2020-DIRECFIN-PNP
"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE DATOS EN BANDA ANCHA, PLATAFORMA DIGITAL INTERCONECTADA PARA SERVICIOS DE RED DE DATOS E INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA Y SEGURIDAD INFORMÁTICA GESTIONADA PARA LAS UNIDADES POLICIALES A NIVEL NACIONAL"

348. Así las cosas, el Tribunal Arbitral considera los argumentos esgrimidos por TELEFÓNICA no resultan suficientes para solicitar una reducción de las penalidades aplicadas por retraso en la subsanación de informes, toda vez que no se encuentra acreditado que exista una pena manifiestamente excesiva.
349. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de TELEFÓNICA, en consecuencia, no corresponde la reducción total o parcial de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en virtud del artículo 1346 del Código Civil, por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020-DIRECFIN-PNP.

3.11.2. De lo expuesto por el órgano arbitral, básicamente, advertimos lo siguiente:

- Esta pretensión, es subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, orientada a que el Tribunal disponga la reducción, total o parcial, de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. [por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio, del 6 de abril al 5 de mayo, del 6 mayo al 5 de junio, del 6 junio al 5 de julio y, del 6 julio al 5 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041- 2020-DIRECFIN-PNP], en virtud al artículo 1346° del Código Civil.

- Analizando este extremo de la controversia, el Tribunal señaló que penalidad por mora pactada por las partes, se trata de una penalidad acordada libre y voluntariamente respecto al monto de su aplicación; esto, conforme a la cláusula décimo tercera del contrato.
- El Tribunal Arbitral consideró que, para configurarse el artículo 1346° del Código Civil, se debían cumplir dos requisitos esenciales, que son: (i) La pena debe ser manifiestamente excesiva; o, (ii) La obligación principal ha sido en parte o irregularmente cumplida.
- En cuanto al primero, es decir, a que la pena sea manifiestamente excesiva, se tuvo en cuenta que el monto del Contrato es de S/ 182'060,887.84, mientras que la penalidad aplicada asciende a S/ 9'012'090.00.
- También se tuvo en cuenta que en la cláusula décimo tercera del contrato, se estableció libre y voluntariamente que la penalidad por mora será calculada utilizando la formulada de penalidad diaria = $0.10 \times$ monto vigente / F x plazo vigente en días.
- Por ello, el órgano arbitral concluyó en que los argumentos de TELEFÓNICA no resultan suficientes para solicitar una reducción de las penalidades aplicadas por retraso en la subsanación de informes, toda vez que no se encuentra acreditado que exista una pena manifiestamente excesiva.

3.11.3. En este escenario, los argumentos de anulación postulados por TELEFÓNICA [numeral 2.2.1 de esta resolución], deben desestimarse, por las razones que a continuación exponemos:

- En principio, no escapa a la vista del Colegiado que -, sobre el particular, - la sociedad nulidiscente planteó el recurso de interpretación, tal como consta a folios 62 a 68 del EJE, donde solicitó que el tribunal arbitral realice ciertas aclaraciones y/o interpretaciones respecto del laudo.
- Esto es relevante por cuanto, a consideración del Colegiado, si TELEFÓNICA creía que el órgano arbitral no se había pronunciado sobre el segundo supuesto del artículo 1346° del Código Civil, y que ello era parte de su posición desarrollada en el proceso, entonces, debió interponer el recurso de integración correspondiente, con el objeto que dicha autoridad se pronuncie sobre el presunto extremo que omitió resolver; situación que estaría acorde con el literal c) del artículo 58.1 de

la Ley de Arbitraje. No obstante, como vimos, lo que se planteó en realidad es el recurso de interpretación, cuyo objeto concreto es dilucidar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo, o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; esto, a la luz del literal b) del artículo 58.1 de la Ley Arbitral.

- Sin duda, lo señalado en los puntos anteriores constituye una incongruencia por parte de Telefónica, pues, al haber solicitado la interpretación de ciertos extremos del laudo [entre ellos, del segundo punto resolutivo], implícitamente está reconociendo que la decisión está motivada, empero, que existirían aspectos perjudiciales para su entendimiento [por ser oscuros o imprecisos] y/o ejecución.
- Sin perjuicio de ello; apreciamos que el Tribunal Arbitral se pronunció sobre lo peticionado por la sociedad nulidisciente, en la siguiente forma [folios 40 a 60]:

➤ **La Solicitud de Interpretación formulada por TELEFÓNICA contra Segundo Extremo Resolutivo del Laudo Arbitral:**

- 50. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que, mediante la solicitud de interpretación formulada por la TELEFÓNICA contra el Segundo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, se solicita que se aclare: (i) las razones por las que no se ha considerado que la propia PNP ha reconocido que un retraso relacionado a los informes mensuales de servicio no le causa ningún perjuicio; (ii) las razones por las que se ha considerado que el carácter excesivo de la penalidad se sustenta en el monto del CONTRATO y no en el monto del perjuicio; y, (iii) las razones por las que no se han valorado los elementos constitutivos del artículo 1346° del Código Civil.
- 51. **En primer lugar**, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que, mediante el Segundo Extremo resolutivo del Laudo Arbitral, se declaró **INFUNDADA** la Segunda Pretensión principal de TELEFÓNICA.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar la reducción total o parcial de las penalidades por mora aplicadas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en virtud del artículo 1346 del Código Civil, por el retraso en la subsanación de observaciones a los informes mensuales de los periodos de servicio del 06 de abril al 05 de mayo, del 06 mayo al 05 de junio, del 06 junio al 05 de julio y del 06 julio al 05 de agosto de 2022, en el marco del Contrato No. 041-2020- DIRECFIN-PNP.

- 52. **En segundo lugar**, el Tribunal Arbitral deja constancia que, mediante la solicitud de interpretación formulada por TELEFÓNICA, se pretende que se realice un nuevo análisis de la controversia, sin embargo, como lo explicó el Tribunal Arbitral, la solicitud de interpretación no debe ser utilizada para que se realice un nuevo análisis de la controversia, sino para aclarar algún extremo del Laudo Arbitral.
- 53. En el presente caso, TELEFÓNICA no identifica cuál sería el extremo oscuro del Laudo Arbitral que debe ser interpretado por el Tribunal Arbitral; por el contrario, solicita que se realice un análisis de argumentos que a su consideración no fueron valorados por el Tribunal Arbitral.
- 54. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que en el Laudo Arbitral se dejó constancia que la no mención expresa a un medio probatorio o argumento presentado por alguna de las Partes no significa que el Tribunal Arbitral no haya valorado todos los argumentos de las Partes. A continuación, se insertan los numerales 435 y 436 del Laudo Arbitral:

435. El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de la materia controvertida establecida en el presente arbitraje en función a la valoración de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y actuados por las partes.

436. Asimismo, deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, a margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

- 55. En ese sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que si alguna prueba o argumento no fue mencionado en el Laudo Arbitral no debe ser entendido por las Partes como una omisión de valoración, por el contrario, el Tribunal Arbitral valoró todos los argumentos formulados por las partes en sus escritos.
- 56. **En tercer lugar**, el Tribunal Arbitral señala que no comparte la posición de TELEFÓNICA, en el extremo que, de conformidad con el Artículo 1346° del Código Civil, si no existe perjuicio a PNP no debería aplicarse la penalidad, toda vez que el Tribunal Arbitral realizó un análisis del Contrato, los hechos y las

- Nótese que para rechazar el pedido de interpretación de Telefónica, el Tribunal Arbitral se reafirmó en las conclusiones arribadas en el laudo, partiendo por señalar que la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, se declaró infundada; además, que la recurrente no identificó cuál sería el 'extremo oscuro' que debía ser interpretado por dicha autoridad; advirtiéndose que en realidad se pretendía un nuevo análisis de la controversia; hecho que no se ajustaba al objeto del recurso planteado.
- Aunado a ello, remitiéndose a los fundamentos 435 y 436 del laudo, el órgano arbitral indicó que el hecho de no mencionarse determinadas alegaciones y/o medios de prueba ofrecidos durante el proceso, no significa que dichos recaudos y argumentos no hayan sido valorados en forma conjunta; siendo que, por el contrario, sí fueron merituados.
- Al respecto, este Colegiado entiende que lo señalado por los árbitros, es coherente con el análisis desplegado en el laudo; y, además, no genera perjuicio alguno a las partes, pues el hecho de no mencionarse alguna instrumental o alegación postulada en el proceso, simple y llanamente significa que existen otros soportes y/o hechos y/o circunstancias que generan mayor convicción en el juzgador, colocándose en la resolución final aquellos que resultasen esenciales y determinantes para la decisión; resultando lo que ocurre en la práctica a nivel arbitral y judicial, sobre lo cual existe reiterada jurisprudencia; no siendo necesario para tal efecto, fundamentar por qué no se mencionan unos u otros, salvo que, a consideración de las partes, ello implique la inobservancia de un aspecto trascendente para la resolución del caso, o, en su defecto, que implique la omisión de un extremo controvertido sometido a conocimiento del Tribunal; supuestos en los cuales se debe dejar expresa constancia en el proceso arbitral, a través de los recursos post laudo previstos en el D.L. 1071, a efectos de posibilitar que el mismo órgano arbitral corrija tales deficiencias. Sin embargo, como señalamos previamente, en este caso sólo se pretendió la interpretación [aclaración y/o precisión] del laudo.
- De este modo, el cuestionamiento relativo a que el Tribunal no habría analizado el segundo supuesto del artículo 1346° del Código Civil, carece de asidero, pues aún cuando la autoridad arbitral no hubiere vertido expresamente los argumentos para desechar tal postulación de defensa, lo cierto es que sí valoró este precepto normativo, señalando, en primer lugar, que la penalidad impuesta no resultaba manifiestamente excesiva, teniendo en cuenta el monto del contrato; además, también determinó que no correspondía la reducción de la penalidad; todo ello realizando

una valoración de los hechos y el derecho, en función del contrato y de las respectivas bases integradas del mismo.

- En la misma línea de lo anterior, por el solo hecho de no hacer mención sobre el particular, no se evidencia que el Tribunal Arbitral haya ignorado la jurisprudencia y doctrina invocadas por Telefónica – como aquí se denuncia –, puesto que, además de no haber sido quebrantadas en su contenido [hecho que no es alegado en este recurso], y sin perjuicio de lo que éstas refieran, no se debe soslayar, que el carácter excesivo o no de la penalidad, en el caso concreto, fue abordado en función a la cuantía del contrato – tal como indica la sociedad nulidicente –, siendo ésta la línea de análisis y criterio asumido por el Órgano Arbitral para resolver la controversia; aspectos que no pueden ser calificados positiva o negativamente por esta judicatura, a tenor del límite legal establecido en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje. No obstante, es necesario ser enfáticos en que esta situación, *per se*, no significa en forma alguna que el laudo no se encuentre motivado.
- Aunado a ello, no debemos perder de vista que la autoridad arbitral dejó en claro, en el laudo y su resolución complementaria, que las partes acordaron libre, voluntaria y expresamente, la aplicación de la penalidad por mora, así como su fórmula de cálculo; por ende, no merecía ampararse la pretensión, puesto que había sido correctamente aplicada al caso en análisis.
- Es por estas razones que, más que defectos en la motivación, advertimos evidentes discrepancias con el criterio y valoración mostrada en el laudo, calificándolas de ‘absurdas’ o como ‘excusas’; cuando en realidad constituyen los análisis y fundamentos que respaldan la decisión arribada, guardando coherencia con la evaluación de los fundamentos de hecho-derecho y las pruebas aportadas por las partes.
- De lo acotado, **se concluye que este extremo del laudo también cumple con el estándar de motivación**; en consecuencia, los vicios que se denuncian, no son amparables, porque no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
- Así las cosas, **este extremo del recurso deviene en infundado**.

3.12. Cabe precisar que este Colegiado puede o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, interpretación, posición jurídica o conceptos empleados por el órgano arbitral para resolver los puntos controvertidos

sometidos al proceso; sin embargo, no podemos entrar a revisarlos más que en lo estrictamente formal.

3.13. De conformidad al artículo 412° del Código Procesal Civil, debe condenarse a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. al pago de costas y costos de este proceso.

3.14. Dejándose constancia que en la presente resolución se han expresado las razones esenciales y determinantes de la decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

4.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo interpuesto por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, contra el **LAUDO ARBITRAL DEFINITIVO**, de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Óscar Marco Antonio Urviola Hani (Presidente del Tribunal), Carlos Alberto Soto Coaguila y Frank García Ascencios (folios 84 a 183), basado en la causal b) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia: **VÁLIDO** el referido Laudo Arbitral.

4.2. Con costas y costos.

En los seguidos por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** contra la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

NIÑO NEIRA RAMOS

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

NNR/esm